

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0863/2019

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0863/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 0415000017819
Solicitud	Respecto al inmueble de referencia: 1) si ya fueron pagadas las multas impuestas a los responsables de su construcción; 2) por qué no se han demolido los niveles excedentes conforme a la resolución emitida en el expediente número SVR/CE/026/2016; 3) por qué no ha denunciado el quebrantamiento de los sellos de clausura; y, 4) que autoridad de esa Alcaldía será la responsable por los daños que siga ocasionando la obra de dicho inmueble.	
Respuesta	No se localizó pago alguno respecto de la aludida multa; y respecto a la demolición forzosa en cita, que ya se solicitó la intervención de las autoridades competentes, por lo que en cuanto tuvieran conocimiento de la intervención de éstas, tomaran las medidas correspondientes para ejecutar en conjunto las acciones de Gobierno; y por último, en lo que concierne a la falta de denuncia, que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones resultaba incompetente para iniciar la denuncia respectiva.	
Recurso	No le fue proporcionada completa la información solicitada; pues el sujeto obligado no se pronunció respecto al área responsable de los daños que siga produciendo la obra del inmueble en cuestión; y respecto a la incompetencia del sujeto obligado para realizar la denuncia por quebrantamiento de sellos, señaló que no se canalizó correctamente al área competente para emitir la respuesta a esa parte de su solicitud de información.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	Reafirmó su incompetencia para efectuar la multicitada denuncia por el delito de quebrantamiento de sellos; precisando la recepción por parte de su Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, del requerimiento del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de dicha Alcaldía, consistente en informar sobre la existencia y el estatus procesal de procedimientos administrativos respecto del inmueble en cuestión, dada su relación con la carpeta de investigación abierta por el delito de quebrantamientos de sellos; a lo cual dio atención proporcionando la información solicitada a dicha fiscalía.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente; y en determinar si previo a su determinación de incompetencia respecto a emitir la referida denuncia por el delito de quebrantamientos de sellos, el sujeto obligado debía turnar la solicitud a las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y que deberían o pudieran tener la información solicitada para su pronunciamiento.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información completa solicitada por la persona recurrente; y previo a su determinación de incompetencia respecto a denunciar el delito de quebrantamiento de sellos,	

	no turno a todas las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y deberían o pudieran contar con la información requerida, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se pronunciaran al respecto; lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.
Días para dar cumplimiento	Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0863/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Planteamiento de la controversia	Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
N/A	No Aplica.
Plataforma Nacional (PNT)	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 30 de enero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0415000017819; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“Solicito se me informe si ya fueron cubiertas las multas impuestas a los responsables de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296 Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Cp. 15309, así mismo el por qué no se ha ejecutado la demolición forzosa de los niveles excedentes conforme a la resolución emitida en el expediente número SVR/CE/026/2016 y por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de clausura a pesar de tener conocimiento de esa situación mediante escritos de fechas 22 de Diciembre de 2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017, ya que por este hecho siguen en riesgo tanto las construcciones colindantes como sus habitantes, por lo que le solicito me informe que autoridad de esta Alcaldía va a responder por los daños que siga ocasionando esta obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida.”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 05 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"...Ante este respecto, y para estar en condiciones de atender su solicitud oportunamente, con fundamento en los Artículos 1, 6, 15, 71 fracción II y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide lo Constitución de la Ciudad de México, en apoyo a las funciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, me permito hacerle de su conocimiento que:

En atención a lo solicitado en el diverso 415000017819, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, realizó una búsqueda exhaustiva sus archivos donde se localizó un

Procedimiento Administrativo radicado bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016, mismo que en autos no obra pago alguno respecto de la multa impuesta mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta, a la demolición forzosa de los niveles excedentes se solicitó la intervención de las autoridades competentes (Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana FEDAPUR", Instituto de Verificación Administrativa en el ámbito de competencia central "INVEA". Secretaria de Protección Civil y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todas las autoridades de la Ciudad de México), a efecto de que intervengan en la presunta problemática del inmueble ubicado en Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre en esta Demarcación Territorial y en cuanto se tenga conocimiento de la intervención de las dependencias antes citadas, esta Autoridad tomará las medidas correspondientes para ejecutar en conjunto las acciones de Gobierno.

En relación, "al por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de Clausura": le indico que esta área no es competente para iniciar la Denuncia por el

Quebrantamiento de Sellos de Clausura, ya que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones se encarga de emitir Resoluciones Administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 05 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"NO ME ESTÁN PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

En mi solicitud de información claramente le solicito a la Alcaldía de Venustiano Carranza me informe el por qué no han iniciado la denuncia correspondiente por el delito de quebrantamiento de sellos de clausura impuestos a la obra ubicada en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, situación que se les hizo saber al Jefe Delegacional mediante escritos presentados en oficialía de partes de esa demarcación en fechas 22 de Diciembre de 2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017, así mismo me informe que autoridad de esa Alcaldía va a responder por los daños que siga ocasionando esa obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida, sin embargo me responde el Subdirector de Servicios Legales, el Lic. Oscar López Damacio que esa área no es competente para iniciar lo Denuncia por el Quebrantamiento de Sellos de Clausura, yo que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones se encarga de emitir Resoluciones Administrativas a los procedimientos derivados de los visitas de verificación, respuesta totalmente ilógica y fuera de lugar ya que yo estoy solicitando dicha información directamente a la Alcaldía ya que no hay forma de que yo pueda solicitar directamente al área que emitió la resolución aludida dicha información y si el área de transparencia de la Alcaldía no canalizo correctamente mi solicitud no es problema mío por lo que solicito se les ordene entregarme dicha información por ser mi derecho.

...

Me están negando mi derecho a la información pública por errores técnicos o de organización del área de transparencia y por parte del Subdirector de Servicios Legales de la Alcaldía de Venustiano Carranza”

IV. Trámite.-

- a) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- b) Cómputo.** Con fecha 15 de marzo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/0181/2019, el día 19 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 19, 20, 21, 22, 25, 26 y **feneciendo el día 27 de marzo de 2019 para la persona recurrente y el día 28 de marzo de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17, lunes 18, sábado 23 y domingo 24 de marzo de 2019 por ser inhábiles.

- c)** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2019**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos.** Mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con fecha 28 de marzo de 2019, el sujeto obligado mediante oficio número AVC/DEAJ/SSL/361/2019 de fecha 22 de marzo de 2019; a través de su Subdirector de Servicios Legales, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En virtud de lo anterior y después del análisis de los agravios expuestos por el actual recurrente, es menester indicarte que derivado de la descripción de los hechos en que se fundó la impugnación donde hace mención que:

‘que lo respuesta es totalmente ilógica y fuera de lugar ya que yo estoy solicitando dicha información directamente a la Alcaldía ya que no hay forma de que yo, pueda solicitar directamente al área que emitió la resolución aludida dicha información y si el área de transparencia de la Alcaldía no canalizó correctamente mi solicitud no es problema mío por lo que solicito se les ordene entregarme dicha información por ser mi derecho’.

En este contexto y en virtud que el recurrente dice que la respuesta que se le brindo por parte de esta autoridad es fuera de lugar y que no hay forma de que se pueda solicitar directamente al área que emitió lo resolución aludida: en este tenor le comunico que el área es competente para substanciar el procedimiento administrativo de Calificación del Acta de Visita de Verificación, integrando debidamente los expedientes, formados con tal motivo, admitiendo y desahogando las pruebas ofrecidas por los particulares, y así determina las sanciones administrativas que correspondan a las omisiones o irregularidades detectadas en las Visitas de Verificación y observa con estricto apego, a las disposiciones jurídicas los tiempos señalados para los procedimientos administrativos, a fin de no transgredir los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo no omito hacer mención, que en fecha 27 de septiembre de 2015, se recibió ante la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones un requerimiento por parte del Agente del Ministerio Público, Lic. Moría del Pilar Álvarez Lora, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza Unidad Uno Sin Detenido, el cual consistió en: "INFORME CON CARÁCTER DE URGENTE SI EXISTE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DE DECORADO 296, COL. 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO C.P. 1.5309, DELEGACIÓN POLITICA DE VENUSTIANO CARRANZA Y EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA CARPETA DE INVESTIGACION CITADA AL RUBRO. POR EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS."

En la cual se otorgó la información al Agente del Ministerio Público, detallando el procedimiento, cabe hacer mención que dicha carpeta la detenta lo PGJ por tal motivo este sujeto obligado solicita saber si se tiene que reservar dicha información con fundamento en el artículo 183 fracciones 111, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

- e) **Vista y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 02 de abril de 2019 se tuvieron por formuladas las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas las documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se tuvo por precluido el derecho de la recurrente para hacer lo propio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

Siendo notificado dicho acuerdo a las partes involucradas, con fecha 11 de abril de 2019.

- f) **Ampliación y Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de 30 de abril de 2019, se tuvieron por realizadas para ser consideradas en el momento procesal oportuno, las manifestaciones de referencia emitidas por el sujeto obligado; así mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el termino por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende. Y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado le proporcionara respecto al inmueble de referencia: 1) si ya fueron pagadas las multas impuestas a los responsables de su construcción; 2) por qué no se han demolido los niveles excedentes conforme a la resolución emitida en el expediente número SVR/CE/026/2016; 3) por qué no ha denunciado el quebrantamiento de los sellos de clausura; y, 4) que autoridad de esa Alcaldía será la responsable por los daños que siga ocasionando la obra de dicho inmueble”; a lo cual, totalmente respondió que en el expediente administrativo invocado, no se localizó pago alguno respecto de la aludida multa; y respecto a la demolición forzosa en cita, que ya se solicitó la intervención de las autoridades competentes, por lo que en cuanto tuvieran conocimiento de la intervención de éstas, tomaran las medidas correspondientes para ejecutar en conjunto las acciones de Gobierno; y por último, en lo que concierne a la falta de denuncia, que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones resultaba incompetente para iniciar la denuncia respectiva.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que, no le fue proporcionada la información solicitada; pues el sujeto obligado no se pronuncia respecto al área responsable de los daños que siga produciendo la obra del inmueble en cuestión; y respecto a la incompetencia del sujeto

obligado para realizar la denuncia de mérito, señaló que no canalizó correctamente al área competente para emitir la respuesta a esa parte de su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; reafirmando su incompetencia para efectuar la multicitada denuncia; precisando que la Jefatura de Unidad Departamento en mención, había recibió por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de dicha Alcaldía, el requerimiento urgente, de informar sobre la existencia y el estatus procesal de procedimientos administrativos respecto del inmueble en cuestión, dada su relación con la carpeta de investigación abierta por el delito de quebrantamientos de sellos; atendiendo dicho requerimiento, proporcionando la información solicitada.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 05 de marzo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso ese mismo día, esto es antes de que empezara a computarse dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este órgano resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió el punto número 4 de la solicitud de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente; y en determinar respecto al punto número 3 de la referida solicitud, si previo a su determinación de incompetencia respecto a emitir la referida denuncia por el delito de quebrantamientos de sellos, el sujeto obligado debía turnar la solicitud a las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y que deberían o pudieran tener la información solicitada para su pronunciamiento.

En concordancia con lo anterior, resulta preciso establecer que la persona recurrente respecto a lo respondido por el sujeto obligado en lo que concierne a los puntos 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información pública, no manifestó agravio alguno en su contra, razón por la cual, dichas actuaciones se tienen por consentidos tácitamente. Sirven de apoyo al anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Así pues, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar en determinar **I)** si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió el punto número 4 de la solicitud de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente; y **II)** en determinar respecto al punto número 3 de la referida solicitud, si previo a su determinación de incompetencia respecto a emitir la referida denuncia por el delito de quebrantamientos de sellos, el sujeto obligado debía turnar la solicitud a las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y que deberían o pudieran tener la información solicitada para su pronunciamiento.

I) En concordancia con lo anterior, para determinar lo fundado o infundado del agravio consistente en **que no se le dio la información solicitada completa**; primeramente resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095,

Solicitud folio 0415000017819	Respuesta mediante oficio AVC/DEAJ/SSL/215/2019	Agravio en el R.R.I.P.0863/2019
<p><i>“Solicito se me informe si ya fueron cubiertas las multas impuestas a los responsables de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296 Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Cp. 15309, así mismo el por qué no se ha ejecutado la demolición forzosa de los niveles excedentes conforme a la resolución emitida en el expediente número SVR/CE/026/2016 y por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de clausura a pesar de tener conocimiento de esa situación mediante escritos de fechas 22 de Diciembre de 2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017, ya que por este hecho siguen en riesgo tanto las construcciones colindantes como sus habitantes, por lo que le solicito me informe que autoridad de esta Alcaldía va a responder por los daños que siga ocasionando esta obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida.”</i></p>	<p><i>“...Ante este respecto, y para estar en condiciones de atender su solicitud oportunamente, con fundamento en los Artículos 1, 6, 15, 71 fracción II y 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide lo Constitución de la Ciudad de México, en apoyo a las funciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, me permito hacerle de su conocimiento que:</i></p> <p><i>En atención a lo solicitado en el diverso 415000017819, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, realizó una búsqueda exhaustiva sus archivos donde se localizó un Procedimiento Administrativo radicado bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016, mismo que en autos no obra pago alguno respecto de la multa impuesta mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.</i></p> <p><i>Por lo que respecta, a la demolición forzosa de los niveles excedentes se solicitó la intervención de las autoridades competentes (Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana FEDAPUR”, Instituto de Verificación Administrativa en el ámbito de competencia central "INVEA". Secretaria de Protección Civil y el Instituto</i></p>	<p><i>“NO ME ESTÁN PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...</i></p> <p><i>En mi solicitud de información claramente le solicito a la Alcaldía de Venustiano Carranza me informe el por qué no han iniciado la denuncia correspondiente por el delito de quebrantamiento de sellos de clausura impuestos a la obra ubicada en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, situación que se les hizo saber al Jefe Delegacional mediante escritos presentados en oficialía de partes de esa demarcación en fechas 22 de Diciembre de 2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017, así mismo me informe que autoridad de esa Alcaldía va a responder por los daños que siga ocasionando esa obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida, sin embargo me responde el Subdirector de Servicios Legales, el Lic. Oscar López Damacio que esa área no es competente para iniciar lo Denuncia por el Quebrantamiento de Sellos de Clausura, yo que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones se encarga de emitir Resoluciones Administrativas a los procedimientos derivados de los visitas de verificación, respuesta totalmente ilógica y fuera de lugar ya que yo estoy solicitando dicha información</i></p>

	<p><i>para la Seguridad de las Construcciones, todas las autoridades de la Ciudad de México), a efecto de que intervengan en la presunta problemática del inmueble ubicado en Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre en esta Demarcación Territorial y en cuanto se tenga conocimiento de la intervención de las dependencias antes citadas, esta Autoridad tomará las medidas correspondientes para ejecutar en conjunto las acciones de Gobierno.</i></p> <p><i>En relación, "al por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de Clausura": le indico que esta área no es competente para iniciar la Denuncia por el Quebrantamiento de Sellos de Clausura, ya que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones se encarga de emitir Resoluciones Administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación.</i></p> <p><i>Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</i></p> <p><i>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo."</i></p>	<p><i>directamente a la Alcaldía ya que no hay forma de que yo pueda solicitar directamente al área que emitió la resolución aludida dicha información y si el área de transparencia de la Alcaldía no canalizo correctamente mi solicitud no es problema mío por lo que solicito se les ordene entregarme dicha información por ser mi derecho.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Me están negando mi derecho a la información pública por errores técnicos o de organización del área de transparencia y por parte del Subdirector de Servicios Legales de la Alcaldía de Venustiano Carranza"</i></p>
--	---	--

Ahora bien, este órgano colegiado llegó a la referida determinación modificatoria, toda vez que del comparativo de los requerimientos que la hoy persona recurrente vertió en su solicitud de acceso a la información pública versus la respuesta emitida a éstos por el sujeto obligado, pudo concluir lo siguiente:

Solicitud Folio 0415000017819	Respuesta mediante oficio AVC/DEAJ/SSL/215/2019	Conclusión de este Órgano Resolutor
<p>1.- Si ya fueron cubiertas las multas impuestas a los responsables de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296 Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo de la Alcaldía de Venustiano Carranza, Cp. 15309.</p>	<p>“...la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, realizó una búsqueda exhaustiva sus archivos donde se localizó un Procedimiento Administrativo radicado bajo el número de expediente SVR/CE/026/2016, mismo que en autos no obra pago alguno respecto de la multa impuesta mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.”</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO SI DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.</p>
<p>2.- Por qué no se ha ejecutado la demolición forzosa de los niveles excedentes conforme a la resolución emitida en el expediente número SVR/CE/026/2016</p>	<p>“Por lo que respecta, a la demolición forzosa de los niveles excedentes se solicitó la intervención de las autoridades competentes (Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana FEDAPUR”, Instituto de Verificación Administrativa en el ámbito de competencia central “INVEA”. Secretaría de Protección Civil y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todas las autoridades de la Ciudad de México), a efecto de que intervengan en la presunta problemática del inmueble ubicado en Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre en esta Demarcación Territorial y en cuanto se tenga conocimiento de la intervención de las dependencias antes citadas, esta Autoridad tomará las medidas correspondientes para ejecutar en conjunto las acciones de Gobierno.”</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO SI DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.</p>
<p>3.- Por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de clausura a pesar de tener conocimiento de esa situación mediante escritos de fechas 22 de Diciembre de</p>	<p>“En relación, “al por qué esta autoridad no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de Clausura”: le indico que esta área no es competente para iniciar la Denuncia por el</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO SI DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.</p>

<p>2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017.</p>	<p>Quebrantamiento de Sellos de Clausura, ya que la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones se encarga de emitir Resoluciones Administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación.”</p>	
<p>4.- Solicito me informe que autoridad de esta Alcaldía va a responder por los daños que siga ocasionando esta obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida.</p>	<p>SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.</p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA RESPECTO A ESTE REQUERIMIENTO.</p>

De la anterior tabla comparativa, resulta válidamente concluir que respecto a los cuatro requerimientos en los que hizo consistir la persona hoy recurrente su solicitud de acceso a la información pública; el sujeto obligado únicamente se pronunció emitiendo respuesta en tres de ellos; siendo omiso en pronunciarse respecto al último en mención; es decir, respecto al número 4, pues no dio contestación en lo que concierne a la **“autoridad de esa Alcaldía que va a responder por los daños que siga ocasionando la obra ilegal por la omisión de no aplicar la Ley y ejecutar lo ordenado en la resolución aludida”** consecuentemente el acto impugnado deviene ilegal pues no atendió los principios de congruencia y exhaustividad que establece la fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de la ley de la materia de conformidad con su artículo 10; mismo que a la letra reza así :

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Así las cosas, **devienen fundado el agravio de la persona recurrente consistente en que no se le dio la información solicitada completa.**

II) Ahora bien en relación al agravio que recae sobre la respuesta dada por el sujeto obligado en relación al requerimiento de la solicitud de acceso a la información pública identificado con el numeral 3; es decir respecto a la determinación de incompetencia del sujeto obligado para denunciar el referido delito por el quebrantamiento de sellos; para poder determinar lo fundado o infundado de este agravio, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señalan lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De acuerdo con el contenido de los preceptos jurídicos antes transcritos, se desprende válidamente que el sujeto obligado al determinar su incompetencia total o parcial para dar respuesta y proporcionar la información solicitada; debe en primer lugar

comunicárselo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud; indicándole el sujeto obligado competente para atender de manera total o parcial lo solicitado; situación que de constancias que integran el expediente en que se actúa, no aconteció; pues el sujeto obligado determino su incompetencia parcial al dar contestación a los demás requerimientos, es decir, de manera extemporánea; violentando así el segundo párrafo del artículo 200 de la ley de la materia.

Por otra parte, el sujeto obligado también de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia debe garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para el ejercicio del derecho de accesos a la información pública, entregando información sencilla y comprensible respecto a la forma y el cómo se deben efectuar los trámites y procedimientos ante las autoridades competentes; así como señalar ante que autoridades se puede acudir para solicitar orientación, formular quejas, consultas o reclamos sobre el ejercicio de las funciones o competencia a cargo de dichas autoridades competentes; situación que también fue pasada por alto por el sujeto obligado, pues de las constancias analizadas no se desprende que haya atendido dicha obligación; lo anterior al solo determinar su incompetencia bajo el único argumento de que *“su Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones se encarga de emitir resoluciones administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación”*.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también dejo de observar su obligación consistente en garantizar que la referida solicitud fuera turnada a todas las áreas que pudieran resultar competentes y deberían o pudieran contar con la información, para que éstas realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; pues de las constancias que integran el expediente que nos atiende, así como de la simple lectura de la respuesta emita, se desprende válidamente que únicamente se turnó a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; violentándose con ello el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien no pasa desapercibido lo manifestado a cuenta de alegatos por el sujeto obligado; consistente en que proporcionó la información solicitada por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza; derivado del requerimiento recibido por su Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones consistente en el *"INFORME CON CARÁCTER DE URGENTE SI EXISTE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DE DECORADO 296, COL. 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO C.P. 1.5309, DELEGACIÓN POLITICA DE VENUSTIANO CARRANZA Y EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA CARPETA DE INVESTIGACION CITADA AL RUBRO. POR EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS."*; **sin embargo, el sujeto obligado no acredita de manera fehaciente que haya notificado dicha situación a la persona recurrente; por lo que no podría determinarse que con lo anterior haya satisfecho lo requerido por la persona solicitante en lo que concierne a este punto.**

Derivado de lo anterior **devienen fundado el agravio que nos atiende**; pues previo a su determinación de incompetencia respecto a emitir la referida denuncia por el quebrantamientos de sellos; el sujeto obligado debió agotar las referidas reglas del procedimiento de acceso a la información pública en los plazos y términos que marca la ley de la materia; debiendo turnar la solicitud a las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y que deberían o pudieran tener la información solicitada, para su pronunciamiento.

III) Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que:

- **Se pronuncie respecto al requerimiento identificado en esta resolución con el número 4 de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; y señale que área de esa Alcaldía es la responsable de los daños que siga produciendo la obra del inmueble en cuestión por la omisión de no ejecutar lo ordenado en la resolución administrativa aludida.**
- **En lo que concierne al requerimiento identificado en esta resolución con el número 3 de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; turne la referida solicitud a todas las áreas de la Alcaldía que pudieran resultar competentes y deberían o pudieran contar con la información requerida, para que éstas se pronuncien previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; respecto al porqué esa Alcaldía no ha iniciado ninguna denuncia por el quebrantamiento de los sellos de clausura a pesar de tener conocimiento de esa situación mediante escritos de fechas 22 de Diciembre de 2016, 06 de Enero de 2017, 27 de Abril de 2017 y 18 de Octubre de 2017.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**